

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 056

Fecha: 19 de Abril de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00451	Procesos Especiales	DIANA PAOLA SANCHEZ BORRERO	JUAN CARLOS MANRIQUE WETHMAN	Sentencia de Primera Instancia DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	18/04/2023		
41001 31 10005 2020 00088	Procesos Especiales	DANY LICEL RAMIREZ GARCIA	KATTY CLARINA SOTO PEREZ y OTROS	Auto de Trámite se designa como Curador (A) ad litem de los herederos indeterminados del causante demandado al abogado Andrés Camilo Serrato Amaya	18/04/2023		
41001 31 10005 2020 00182	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DALIS ANDREA PEREZ SILVA	ROLANDO RAMIREZ VIAFARA	Auto declara probadas excepciones de cosa juzgada	18/04/2023		
41001 31 10005 2021 00257	Verbal	OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO	DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO	Auto pone en conocimiento de las partes el informe el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias y streaming el 29 de marzo y 10 de abril de 2023.	18/04/2023		
41001 31 10005 2021 00365	Ordinario	YESENIA FALLA CARDENAS	JAVIER ESCOBAR MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am - 13/julio/2023	18/04/2023		
41001 31 10005 2021 00422	Ordinario	MARIA ELCY MORENO TRUJILLO	CLAUDIO RINCON GUILLEN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am - 18/julio/2023	18/04/2023		
41001 31 10005 2022 00022	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ESTEFANIA SOTO ANDRADE	DIEGO ANDRES MEDINA TIERRADENTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am - 06/julio/2023	18/04/2023		
41001 31 10005 2022 00075	Verbal Sumario	SANDRA MILENA DIAZ MEJIA	GILBERTO LOZANO OLAYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am - 25/julio/2023	18/04/2023		
41001 31 10005 2022 00227	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	VIANEY SUAZA ARCINIEGAS	JOSE EUGENIO PERDOMO RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P. - 8:30 am - 27/julio/2023	18/04/2023		
41001 31 10005 2022 00246	Ejecutivo	CRISTAL HERNANDEZ OSORIO	JORGE ARMANDO OLAYA	Auto de Trámite se dispone que la secretaría contabilice el término de traslado.	18/04/2023		
41001 31 10005 2022 00259	Procesos Especiales	DIEGO FERNANDO LAISECA LEBRO	MEDIMAS EPS	Auto de Trámite requerir a los accionados para que hagan cumplir el fallo de tutela	18/04/2023		
41001 31 10005 2022 00306	Ordinario	ANGIE LIZETH BURGOS YARA	ARINSON NUÑEZ CASTRO	Auto ordena oficiar INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY a través del Laboratorio Clínico Liliana Londoño para que indique la fecha en la que se puede practicar la prueba decretada.	18/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00476	Ordinario	DIANA CAROLINA CORREDOR GARCIA	GUSTAVO CARVAJAL OSSA	Auto ordena correr traslado Adosar al expediente y correr traslado por e término de tres (03) días al Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia de la solicitud de desistimiento de la demanda	18/04/2023		
41001 31 10005 2023 00012	Procesos Especiales	JUAN CARLOS CAYON OCHOA	DIRECCION BATALLON LA POPA VALLEDUPAR-CESAR	Auto de Trámite requerir a los accionados para que hagan cumplir e fallo de tutela	18/04/2023		
41001 31 10005 2023 00058	Procesos Especiales	JAIRO JOSE DIAZ RUBIO	NUEVA EPS	Auto admite incidente desacato de tutela Notifíquese personalmente la iniciación de presente incidente de desacato al accionante y accionado.	18/04/2023		
41001 31 10005 2023 00132	Ejecutivo	YISELA VIDAL GONZALEZ	ARMANDO ALVARADO POLANIA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	18/04/2023		
41001 31 10005 2023 00137	Procesos Especiales	LINA MAYURY LUGO DORAN	MILTON SANTANA SANCHEZ	Sentencia de Primera Instancia CONFIRMAR en la resolución emitida por e Director de Justicia y Comisario de Familia de Campoalegre - Huila, de fecha 27 de marzo de 2023.	18/04/2023		
41001 31 10005 2023 00142	Ejecutivo	ANA MILENA MEDINA LOSADA	DIEGO ALEXANDER RIVERA MEDINA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	18/04/2023		
41001 31 10005 2023 00145	Ejecutivo	YURI TATIANA SERRATO CALDERON	JHON FREDY PERDOMO ZAPATA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	18/04/2023		
41001 31 10005 2023 00148	Ejecutivo	LEIDY ABDREA ANDRADE YAÑEZ	OSCAR JAVIER MIRANDA MOLINA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	18/04/2023		
41001 31 10005 2023 00159	Procesos Especiales	DUBAN ESTEBAN MAÑOSCA TRUJILLO	COMANDO PERSONAL EJERCITO NACIONAL COPER	Auto admite tutela en contra de la BATALLON DE ASCP No. 5 "CACICA GAITANA"; DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL y el COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL	18/04/2023		
41001 31 10005 2023 00163	Procesos Especiales	ANA CONSTANZA QUIROGA MARTINEZ	IPS OPTISALUD	Auto inadmite demanda TRES DÍAS corrija en tal sentido la solicitud de tutela, so pena de su rechazo de plano,	18/04/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19 de Abril de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	DIANA PAOLA SANCHEZ BORRERO en representación del menor de edad de iniciales J.D.M.S.
Demandado	JUAN CARLOS MANCIPE WETHMAN y TEODORO ANTONIO WETHMAN
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00451-00

### **Asunto:**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del C.G. del P., y encontrándose al Despacho, debidamente tramitado, el proceso a que diera lugar la demanda propuesta por DIANA PAOLA SANCHEZ BORRERO en representación del menor de edad de iniciales J.D.M.S., a través de la Defensoría del pueblo, en contra de los señores JUAN CARLOS MANCIPE WETHMAN y TEODORO ANTONIO WETHMAN, se ocupa el Juzgado de solucionar el mérito de esta instancia, para lo cual el Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso, sobre la base de estas apreciaciones:

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1 La demanda**

#### **2.1.1 Los hechos.**

Sostiene el apoderado demandante asignado por la Defensoría del Pueblo que la señora DIANA PAOLA SANCHEZ BORRERO conoció a un sujeto que identifico y se hacía llamar como JUAN CARLOS MANCIPE WETHMAN, con quien inicio una relación

sentimental de la cual nació el menor JUAN DAVID MANCIPE SANCHEZ<sup>1</sup>.

Indica que, el menor de edad fue debidamente reconocido de forma voluntaria como se advierte en el registro civil de nacimiento NUIP 1.076.513.377 Indicativo Serial No. 55767364 por quien se hacía llamar Juan Carlos Mancipe Wethman.

Refiere que quien se hacía llamar Juan Carlos Mancipe Wethman, fue capturado con una orden judicial y que se logró determinar por la fiscalía 14 Seccional que adelanto el proceso penal que tiene el demandado, que el nombre de Juan Carlos Mancipe Wethman era falso, era un alias y que el verdadero nombre de este individuo es TEODORO ANTONIO WETHMAN.

Que, pese a las circunstancias y mentiras, el demandado ha sido un buen padre con el menor, por lo que quiso iniciar el presente proceso para aclarar el verdadero vínculo entre padre e hijo.

### **2.1.2 Las Pretensiones:**

---

<sup>1</sup> RCN NUIP 1.076.513.377 Indicativo Serial 55767364

**PRIMERA:** Se le designe a la señora DIANA PAOLA SANCHEZ BORRERO como Curadora Ad – Litem del menor JUAN DAVID MANCIPE SANCHEZ, por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad.

**SEGUNDA:** Que mediante sentencia se declare que el menor JUAN DAVID MANCIPE SANCHEZ, concebido por la Sra. DIANA PAOLA SANCHEZ BORRERO, nacido en Neiva - Huila - Colombia el día 07 del mes de febrero de 2016 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, NO es hijo del señor JUAN CARLOS MANCIPE WETHMAN.

**TERCERA:** Que mediante sentencia se declare que el menor JUAN DAVID MANCIPE SANCHEZ, concebido por la Sra. DIANA PAOLA SANCHEZ BORRERO, nacido en Neiva - Huila - Colombia el día 07 del mes de febrero de 2016 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, SI es hijo del señor TEODORO ANTONIO WETHMAN.

**CUARTA:** Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor JUAN DAVID MANCIPE SANCHEZ NO es hijo del Sr. JUAN CARLOS MANCIPE WETHMAN., se comuniquen al Notario y cura párroco para los efectos pertinentes y las anotaciones en el Registro civil de Nacimiento y demás documentos, corrección que deberá enfatizar que el verdadero padre del menor es el señor TEODORO ANTONIO WETHMAN

## **2.2 La acción**

En virtud a lo pedido, la acción promovida se remite a aquella consagrada en los términos legales para impugnación y consecuente reconocimiento de paternidad, conforme al respecto se tiene regulado en el Código Civil y legislación complementaria pertinente.

## **2.3 La actuación**

Mediante providencia del 30 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado Sr. TEODORO ANTONIO WETHMAN conforme al Art. 291 del C.G. del P. y EMPLAZAR al señor JUAN CARLOS MANCIPE WETHMAN atendiendo que no se conocía dirección de notificación personal.

Igualmente se Ordenó de la práctica de la prueba de ADN al Menor de edad, a su progenitora y al demandado; dentro del término de traslado<sup>2</sup> el señor Teodoro Antonio Wethman Guardo

---

<sup>2</sup> Constancia Secretarial folio 32 archivo #00 expediente digital  
Radicación 41001311000520190045100

Silencio, por su parte a través de Curador Ad Liten el señor Juan Carlos Mancipe Wethman contesto la demanda<sup>3</sup>.

### **3. CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 1º de la ley 45 de 1936: "*El hijo de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento*"; por su parte, el artículo 6º de la ley 75 de 1968, modificando el artículo 4º de la citada ley 45, y presumiendo la paternidad natural, estableció la manera como puede ser declarada por la jurisdicción; empero, la ley 721 de 2001 en su artículo 1º modificó el texto del artículo 7º de la ley 75 en cita, en estos términos: "*En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%*", a la vez que se previno en su artículo 3º, que "*Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente*".

---

<sup>3</sup> Constancia Secretarial archivo # 09 del expediente digital  
Radicación 41001311000520190045100

En principio, entonces, la prueba preferente requerida por la ley "*para establecer paternidad o maternidad –es aquella que proviene de- la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%*" conocida como ADN, única posible para respaldar pertinente declaración judicial, no propiamente como verdad inconcusa de paternidad o maternidad, sino como prueba de calidad, con más probabilidades de certeza, a falta de otra indicativa de lo contrario, mas, con el significado de seguir siendo una simple *presunción*.

Verificadas las anteriores apreciaciones se ocupa el Juzgado del examen de estos otros particulares, específicamente respecto de la legitimación en causa de la actora y los demandados.

La demandante **DIANA PAOLA SANCHEZ BORRERO** actuando en representación del menor de edad Juan David Mancipe Sánchez, su aduce en su demanda suficiente información que conduce a establecer que el menor respecto de quien pretende reconocimiento de su paternidad no es hijo extramatrimonial del presunto padre, el demandado **JUAN CARLOS MANCIPE WETHMAN**, razón por la cual la impugnación se remite a dicho menor como hijo extramatrimonial del demandado **TEODORO ANTONIO WETHMAN**, reconocido por el señor Juan Carlos mancipe Wethman como tal, según lo informa el documento oficial del folio 11 del archivo #00 del expediente digital, referido al NUIP 1.076.513.377 expedido por la Registradora Nacional del Estado Civil  
Radicación 41001311000520190045100

bajo el Indicativo Serial 55767364, situación esa que le presenta con suficiente interés jurídico para los fines de la demanda.

Por lo demás, ante el principio dispositivo que impera en nuestro derecho, siendo las partes del proceso a quienes corresponde darle marco a lo que es materia de la controversia, a través de la posición jurídica que cada una fija en los términos de la demanda y la respectiva respuesta, en el presente caso está dada la legitimación en causa que corresponde al extremo pasivo, haciéndose de esta manera viable el estudio de fondo de la cuestión que se presenta a debate.

Al presente caso no le es aplicable la modificación que al artículo 216 del Código Civil le introdujera el artículo 4° de la ley 1060 de 2006, en razón a que dicha norma se remite a los regímenes, matrimonial y de uniones maritales de hecho.

Por lo que hace a la impugnación del reconocimiento que -respecto del menor de que trata la demanda- hiciera el demandado **Juan Carlos mancipe Wethman** ante la organización de registro de estado civil, según arriba fuera mencionado, es de tenerse en cuenta, simple y llanamente, conforme lo preceptuado por el artículo 58 de la ley 153 de 1887, es si "*Juan David*", "(...) *ha podido tener por padre al que pasa por tal*" (#1), lo que de contera se define ante la prueba de ADN, en caso de resultarle favorable al demandante.

Vista, pues, la inexistencia de razón que de cualquier manera impida al demandante el ejercicio de las acciones de impugnación y reconocimiento de paternidad a que se remite en su demanda, y sobre la base de corresponder la efectividad de las pretensiones de la demanda del resultado de la prueba de ADN, es preciso acudir a la respectiva pericia, producida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto a pertinente estudio genético de filiación, en razón a que allí se da por establecido que el demandado **TEODORO ANTONIO WETHMAN** "*posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor Juan David*" colocándose dentro del orden de las probabilidades con el 99.99999%, superior a aquel porcentaje previsto en 99.9% por el artículo 1° de la ley 721 de 2001 requerido al efecto, sin que el demandado **Juan Carlos mancipe Wethman** hubiera siquiera intentado establecer una probabilidad mayor toda vez que ni siquiera compareció al proceso, lo que bien conduce a hacer evidente que frente a **Teodoro Antonio Wethman**, el mencionado demandado no alcanza ninguna probabilidad que pueda colocarlo como presunto padre de Juan David.

Con fundamento en el ameritado dictamen científico archivo #46 del expediente digital, y sobre la base de haberse solicitado como pretensión fundamental de la demanda, reconocimiento de paternidad *extramatrimonial*, este Juzgado

expone:

Radicación 41001311000520190045100

7

Con la ratificación contenida en el artículo 42, inc. 6, de la Constitución Política de 1991, el artículo 1° de la ley 29 de 1982, señaló: "*Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones*"; entonces, la calidad de hijo, con igualdad de derechos, obligaciones y deberes, abstrae por completo el adjetivo "*legítimos, extramatrimoniales y adoptivos*" debiéndose apreciar solamente su propia esencia: la de hijo; esto, con el fin de apartar -por superfluo- de la pretendida declaración, el apelativo "*extramatrimonial*".

Significa lo que hasta aquí se ha discurrido que al no haberse demostrado ninguna contradicción respecto de la conclusión a que se llegara por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto de la probable paternidad objeto de la investigación realizada allá en los términos de la pericia vista en archivo #46 del expediente digital, se impone reconocer en la persona del demandado **Teodoro mancipe Wethman** la probabilidad de paternidad señalada allá mismo en un 99.999999%, superior a aquel porcentaje previsto en el artículo 1° de la ley 721 de 2001 como requerido al efecto, profiriendo la declaración de paternidad pedida, con exclusión, desde luego, del pretendido aditivo "*extramatrimonial*".

Finalmente, y frente a la manifestación del defensor Público en el hecho No. 4 del escrito de demanda donde se dice:

4. Que quien se hacia llamar JUAN CARLOS MANCIPE WETHMAN fue capturado con una orden judicial, pero se logró determinar por la misma Fiscalía 14 Seccional, que adelantó el proceso penal que tiene el hoy demandado, que ese nombre (JUAN CARLOS MANCIPE WETHMAN) era falso, era un alias, y que el verdadero nombre de este individuo es TEODORO ANTONIO WETHMAN.

Este despacho Judicial mediante auto del 22 de septiembre de 2022 ordeno:

Igualmente, mediante atento oficio solicítese a la Registraduría Nacional del estado civil informar si el señor TEODORO ANTONIO WETHMAN identificado con c.c. 74.849.268 y JUAN CARLOS MANCIPE WETHMAN identificado con la c.c 9.430.215 son la misma persona.

Mediante oficio con radicado interno –I.D. 155455 del 29 de noviembre de 2022 la Registraduria Nacional del estado Civil da respuesta al requerimiento del despacho en los siguientes términos:

Con el fin de dar respuesta al requerimiento realizado a través del oficio relacionado en el asunto, en el cual requiere *“informe al despacho si el señor TEODORO ANTONIO WETHMAN identificado con la C.C. 74.849.268 y JUAN CARLOS MANCIPE WTHMAN identificado con la C.C.9.430.215 son la misma persona”*. Atentamente informamos que llevado a cabo el cotejo dactiloscópico se logró establecer que no se trata de la misma persona (adjuntamos concepto técnico).

Por lo que, en el reconocimiento del Menor Juan David se presentó una suplantación de identidad por lo que se ordenara compulsar copia digital del expediente a la Fiscalía General de la nación para lo de su competencia.

#### **4. CONCLUSIONES**

Se traduce de lo hasta aquí discurrido, sin que se requieran motivaciones adicionales, que la acción ejercida por la demandante debe decidirse favorablemente, por lo que ha de ser

declarado que el demandado, **Teodoro Antonio Wethman**, es el padre del menor **Juan David**, en razón de lo cual éste "*no ha podido tener por padre a Juan Carlos Mancipe Wethman- quien pasa por tal*".

## **VI DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Por mérito de lo dicho, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

**Primero: SE DECLARA QUE Juan David Mancipe Sánchez<sup>4</sup>** inscrito en el registro civil de nacimientos bajo el referido al NUIP 1.076.513.377 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el Indicativo Serial 55767364, correspondiente a la Registraduría de Neiva- Huila, **no es hijo** de JUAN CARLOS MANCIPE WETHMAN, como allí aparece.

**Segundo. - SE DECLARA** que el señor **TEODORO ANTONIO WETHMAN** es el padre biológico de **JUAN DAVID**, nacido en esta ciudad el 07 de febrero de 2016, inscrito en el registro de Estado Civil bajo el NUIP 1.076.513.377 del Indicativo Serial 55767364.

Con copia de esta providencia comuníquese lo correspondiente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para los

---

<sup>4</sup> Folio 11 archivo digital #00.  
Radicación 41001311000520190045100

fines de las anotaciones que sean del caso en el mencionado registro de estado civil.

**Tercero:** VERIFÍQUESE el registro de esta sentencia en la competente oficina de registro del estado civil de las personas, en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia auténtica de esta providencia a la Registraduría de Neiva- Huila, como del registro visto a folio 11 del archivo #00 del expediente digital.

**Cuarto: COMPULSAR** copias de todo el expediente digital a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

**Quinto:** Notifíquese esta providencia al Defensor y Procuradora de Familia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**JORGE ALBERTO CHJAVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	DANY LICEL RAMÍREZ GARCÍA
Demandado	KATTY CLARINA SOTO PEREZ Y OTROS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00088-00

**1.** Glosar a autos y poner en conocimiento de la parte interesada el documento que aportó el Dr. Eduardo Labbao el 24<sup>1</sup> y 30<sup>2</sup> de noviembre de 2022, y el 11 de enero de 2023.<sup>3</sup>

**2.** En el numeral 47 del expediente digital se observa la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, relacionada con el emplazamiento a herederos indeterminados del causante Efraín Soto.

**3.** De igual manera en el numeral 48 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido a los herederos indeterminados de Efraín Soto.

**4.** En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad – litem de los herederos indeterminados del causante demandado al abogado Andrés Camilo Serrato Amaya.

**5.** Comuníquese el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Háganse las prevenciones de ley.

**6.** Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en

---

<sup>1</sup> Numeral 41 Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 42 Expediente Digital

<sup>3</sup> Numeral 43 Expediente Digital

providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría al profesional del derecho designado la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	DALIS ANDREA PEREZ SILVA
Demandado	ROLANDO RAMIREZ VIAFARA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00182-00

Procede el juzgado a resolver la excepción previa de COSA JUZGADA, planteada por la apoderada judicial del señor Rolando Ramírez Viafara.

Sustenta la excepción de cosa Juzgada la apoderada de la parta demandada así:

**PRIMERA: COSA JUZGADA:** De conformidad con el artículo 303 del CGP en el presente proceso se encuentra acreditada la excepción previa de **COSA JUZGADA**, teniendo en cuenta que ante este mismo Despacho se tramitó la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los ex cónyuges RAMIREZ PEREZ, bajo el radicado No 41001311000520140032400, en donde se dictó sentencia el 30 de septiembre de 2015 aprobatoria del trabajo de partición, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Es así como se dan los presupuestos establecidos en el artículo 303 del CGP a saber: 1) se trata del mismo objeto 2) se funde en la misma causa anterior y 3) existe identidad jurídica de partes.

El término de traslado de la excepción previa venció en silencio, según constancia secretarial del 02 de julio de 2021<sup>1</sup>.

Así las cosas, tenemos que los inventarios y avalúos presentados dentro del presente proceso folios 3 y 4 del archivo #01 son:

### ACTIVOS

#	DESCRIPCIÓN.
1.	Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-179613 del círculo registral 200 Neiva departamento del Huila, con código catastral 41001010706340104801, con folio activo.

<sup>1</sup> Archivo #004del cuaderno 3 excepciones

2.	Vehículo con placas NVS 485 con las siguientes especificaciones:
	Clase: Automóvil.
	Servicio: Particular
	Línea: Laguna 18
	Color: Verde.
	Capacidad: 4 pasajeros.
	Carrocería: Sedan.
	Motor: A710UC91976
	Chasis: 9FBLSRAGB7M205013
	Marca: Renault.
	Modelo: 2007

## PASIVOS

#	DESCRIPCIÓN.
1.	En el folio de matrícula inmobiliaria 200-179613, en la anotación 003 se reporta una hipoteca abierta sin límite de cuantía registrada a favor del <b>BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A PUDIENDO UTILIZAR</b>

Revisadas las pruebas decretadas se tiene:

Mediante auto del 12 de noviembre de 2014 este despacho judicial dentro del proceso 41 001 31 10 005 2014 00324 00 decreto la partición dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovida por el señor Rolando Ramírez Viafara contra la Señora Dalis Andrea Pérez Silva.

Que revisado el trabajo de partición presentado en el proceso 41 001 31 10 005 2014 00324 00<sup>2</sup>, se advierte que la partida primera de los activos de los bienes inventariados corresponde a:

*Casa cuarenta y dos (42) DEL CONDOMINIO ALTA VISTA ubicada en la Carrera 46 No. 17-13 de Neiva lote de terreno con un área de 91.25 metros cuadrados con folio de matrícula inmobiliaria número 200-179613 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva Cedula Catastral No. 010706340104801.*

---

<sup>2</sup> Folio 33 archivo #01 del cuaderno de incidente

Es decir que no hay duda que se está hablando del mismo inmueble que ya fue inventario.

Frente a la segunda partida del inventario de activos dentro del proceso 41 001 31 10 005 2014 00324 00 corresponde a:

**PARTIDA SEGUNDA:** El activo está compuesto por un bien mueble, Vehículo Automóvil Renault Logan, Servicio Particular de Placas NVS 485, Color Verde Abisal, modelo 2007, bien comprado en **INVERAUTOS NEIVA**, por el señor **ROLANDO RAMIREZ VIAFARA**.

Corresponde exactamente al mismo vehículo inventariado dentro del presente asunto.

Por otra parte, se tiene que dentro del proceso 41 001 31 10 005 2014 00324 00 se inventario como primera partida de los pasivos:

**PARTIDA PRIMERA.** La obligación hipotecaria que existe ante el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia S.A. BBVA, por la suma de \$165.919.839.83, según Pagaré No 00130483669600106266, del bien inmueble referido en la partida Primera de los activos pertenece a los señores **ROLANDO RAMIREZ VIAFARA** y **OTRO**, se hará la correspondiente partición de la Obligación siguiente manera:

Que corresponde a la misma partida inventariada dentro de los pasivos en el presente proceso.

Así las cosas, y como es claro que frente a los inventarios y avalúos presentados en el presente asunto ya se pronunció este despacho Judicial, mediante providencia del 30 de septiembre de 2015<sup>3</sup> la cual quedo debidamente ejecutoriada según constancia secretarial del 16 de octubre de 2015<sup>4</sup>, habrá de prosperar la excepción de COSA JUZGADA formulada por la apoderada de la parte demandada bajo las luces del artículo 303 del C.G. del P.

---

<sup>3</sup> Folio 28 del archivo 01 del cuaderno de excepciones

<sup>4</sup> Folio #30 archivo 01 del cuaderno de excepciones

Respaldado en lo anterior, el juzgado DECLARA probada la excepción de COSA JUZGADA dentro del presente asunto por las consideraciones expuestas.

Dicho esto se da por terminado este tramite liquidatorio.

Se condena en costas a la parte que inicio este trámite incidental.

La secretaria al liquidar las costas incluya como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal.

Una vez en firme la presente providencia Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (Con Demanda de Reconvención)
Demandante	OSCAR ANDRÉS QUIÑONES ANGULO
Demandada	DIANA CAROLINA ANDRADE SOLÓRZANO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00257-00

**1.** Adosar al expediente y poner en conocimiento de las partes el informe el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias y streaming el 29 de marzo<sup>1</sup> y 10 de abril<sup>2</sup> de 2023.<sup>3</sup>

**2.** Atendiendo la manifestación presentada por la apoderada judicial del señor Oscar Andrés Quiñones Angulo el 11 de abril de 2023<sup>4</sup> y el apoderado judicial de la señora Diana Carolina Andrade Solórzano el 13 de abril de 2023<sup>5</sup> de no contar con copia de la grabación de la audiencia celebrada el 23 de marzo de 2023 y lo indicado por el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias y streaming el Juzgado señala la hora de las **8:30 am del día 11 del mes de julio del año 2023** a fin de reconstruir la audiencia que se celebró el día 23 de marzo de 2023.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 02 de febrero de 2023<sup>6</sup> y audiencia anterior<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> Numeral 136 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 136 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>3</sup> Numeral 140 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>4</sup> Numeral 137 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>5</sup> Numeral 141 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>6</sup> Numeral 119 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>7</sup> Numeral 125 y 126 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

**3.** Atendiendo las fallas presentadas en diligencia del 23 de marzo de 2023 y lo allí indicado, la audiencia se llevará a cabo en la sala de audiencia del Palacio de Justicia de Neiva.

La Secretaría adelante las gestiones pertinentes para la asignación de una sala de audiencias. Ofíciase.

**4.** Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial del señor Oscar Andrés Quiñones Angulo el 11 de abril de 2023<sup>8</sup> se dispone que la Secretaría libre los oficios citatorios a la audiencia a las partes como a los testigos para los efectos pertinentes.

Este despacho de manera excepcional prorroga el término para resolver de fondo el presente asunto por un término de seis meses más, respaldado para el efecto por el artículo 121 inciso 5 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>8</sup> Numeral 137 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

**RE: PROCESO 2021-257 OFICIO 600**

Apoyo en Sitio - Córdoba - Montería <apoyoensitiomonteria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 29/03/2023 16:38

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Agente Coordinador Regional - Nivel Central <coordinador\_av5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (544 KB)

2021-257 AUTO.pdf; 2021-257 INFORME AUXILIAR.pdf; 2021-257 OFICIO SERVICIO AUDIENCIAS.pdf;

Envió solicitud despacho 05 de familia de Neiva con relación a grabación incompleta. anexo oficios del despacho.

ID Agendamiento: 2023-0270064

Estado: Realizada

Despacho: 410013110005-JUZGADO 005 DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha y Hora de Realización: 23-03-2023 08:30:00

URL Lifesize: <https://call.lifesizecloud.com/17604197>

API Lifesize:

41001311000520210025700\_R410013105005CSJVirtual\_01\_20230323\_083000\_V

Url de grabación:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4a350cc8-067e-465a-8d12-8fe83f3f4823?vcpubtoken=f94353ef-d8d8-469f-be4b-f0edb1840f89>

<https://manage.lifesize.com/pastMeeting/53f28620-4f0c-41c2-9c7f-ca273723c53d/participants>

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**Tec. JOHN PAFFEN FIALLO.**

*Asistente de Soporte Técnico.*

***Servicio de audiencias virtuales, videoconferencias y streaming.***

***Contrato de prestación de Servicios Nro 175 de 2020.***

***Consejo Superior de la Judicatura.***

**[apoyoensitiomonteria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apoyoensitiomonteria@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

***Celular 3164118279-3044049584.***

---

**De:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 29 de marzo de 2023 4:24 p. m.

**Para:** Apoyo en Sitio - Córdoba - Montería <apoyoensitiomonteria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PROCESO 2021-257 OFICIO 600

CORDIAL SALUDO, PARA SU CONOCIMIENTO ME PERMITO ENVIAR OFICIO DEL ASUNTO.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
NEIVA (HUILA)**

**Correo Electrónico:** [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172**

No imprima este correo si no es necesario  
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Neiva, 27 de marzo de 2023

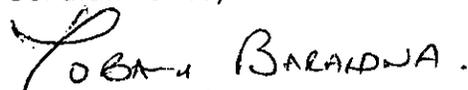
Doctor  
JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA  
Juez Quinto de Familia  
Ciudad

ASUNTO: INFORME AUDIENCIA DEL 23/03/2023 – PROCESO 2021- 257

Respetuosamente me permito reportar a usted lo ocurrido con la grabación de la audiencia realizada el 23 de marzo de 2023 a las 8:30 am correspondiente al proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso con radicado 41-001-31-10-005-2021-00257-00:

- El día mencionado se dio inicio a la audiencia virtual, leyendo el protocolo correspondiente, instalando la audiencia por parte del señor Juez y escuchando interrogatorio realizado a la Señora Diana Carolina Andrade Solórzano. También se escuchó una parte del interrogatorio realizado al Señor Oscar Andrés Quiñones Angulo. Debido a las fallas presentadas en el audio del mencionado Señor, el despacho dispuso aplazar la audiencia para realizarla de manera presencial.
- Hoy cuando procedo a buscar la grabación de la audiencia en la plataforma Lifesize para descargarla, cargarla en el expediente y realizar el acta correspondiente evidencio que aparece una grabación cuya duración es de 13 segundos (donde se da por terminada la audiencia y se levanta la sesión).
- En este punto no puedo asegurar si fue un error humano de mi parte que no oprimí el botón de grabar o si se presentó una falla técnica.

Cordialmente,



Yobana Barahona  
Auxiliar Judicial  
Juzgado Quinto de Familia



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA- HUILA**

Neiva, 29 de marzo de 2023

Oficio No. 2021-00257-0600

Señores

Servicio de audiencias virtuales, videoconferencias y streaming

Asistente de Soporte Técnico - John Paffen Fiallo

[apoyoensitiomonteria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apoyoensitiomonteria@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia

Proceso CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
RELIGIOSO (Con Demanda de Reconvención)

Demandante OSCAR ANDRÉS QUIÑONES ANGULO

Demandada DIANA CAROLINA ANDRADE SOLÓRZANO

Radicación 41-001-31-10-005-2021-00257-00

En cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de marzo del año en curso, emitido en el proceso de la referencia, se dispuso Oficiar a soporte de grabaciones y/o al Servicio de audiencias virtuales, videoconferencias y streaming para que informen lo siguiente:

- Si el día 23 de marzo de 2023, se presentó alguna falla en el servidor que interfiriera con la grabación de la audiencia celebrada dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso bajo radicado 41001311000520210025700 la cual se llevó a cabo a través de la plataforma Lifesize.
- Si existe un servidor diferente a "Mis grabaciones de Lifesize" donde se pueda almacenar las grabaciones que se realizan por este medio, de ser así, indicar si allí se encuentra la grabación de la audiencia celebrada el día 23 de marzo de 2023 dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso bajo radicado 41001311000520210025700, si es posible su descarga.
- Se informe si es posible establecer en qué momento se dio inicio a la grabación de la audiencia celebrada dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso bajo radicado 41001311000520210025700 la cual se llevó a cabo el día 23 de marzo de 2023 a través de Lifesize.

Se adjunta informe del 27 de marzo de 2023 y auto del 28 de marzo de 2023

Atentamente,

**ÁLVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA**  
Secretario



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (Con Demanda de Reconvención)
Demandante	OSCAR ANDRÉS QUIÑONES ANGULO
Demandada	DIANA CAROLINA ANDRADE SOLÓRZANO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00257-00

**1.** Adosar al expediente y poner en conocimiento de las partes el informe que rindió la auxiliar judicial adscrita a este Despacho el 27 de marzo de 2023.<sup>1</sup>

**2.** Atendiendo el informe que antecede y en aras de establecer lo acontecido con la grabación de la audiencia celebrada el 23 de marzo de 2023 dentro del proceso de la referencia y en aras de establecer si es posible la recuperación de la misma se dispone:

Oficiar a soporte de grabaciones y/o al Servicio de audiencias virtuales, videoconferencias y streaming para que informen lo siguiente:

➤ Si el día 23 de marzo de 2023, se presentó alguna falla en el servidor que interfiriera con la grabación de la audiencia celebrada dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso bajo radicado 41001311000520210025700 la cual se llevó a cabo a través de la plataforma Lifesize.

➤ Si existe un servidor diferente a "*Mis grabaciones de Lifesize*" donde se pueda almacenar las grabaciones que se realizan por este medio, de ser así, <sup>1</sup>indicar si allí se encuentra la

---

<sup>1</sup> Numeral 127 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

grabación de la audiencia celebrada el día 23 de marzo de 2023 dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso bajo radicado 41001311000520210025700, <sup>2</sup>si es posible su descarga.

➤ Se informe si es posible establecer en qué momento se dio inicio a la grabación de la audiencia celebrada dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso bajo radicado 41001311000520210025700 la cual se llevó a cabo el día 23 de marzo de 2023 a través de Lifesize.

La secretaría sin que cobre ejecutoria este auto, oficie lo pertinente.

**3.** Se le solicita a las partes y sus apoderados manifestar si tienen copia del audio y video de la diligencia extraviada, en caso de ser positiva su respuesta aportarla al proceso.

**4.** Mediante atento oficio, comuníquesele a la Sala Administrativa, lo informado por la auxiliar judicial, anexándole copia de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

Neiva, 27 de marzo de 2023

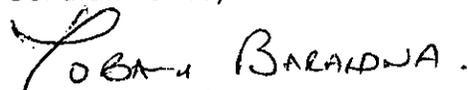
Doctor  
JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA  
Juez Quinto de Familia  
Ciudad

ASUNTO: INFORME AUDIENCIA DEL 23/03/2023 – PROCESO 2021- 257

Respetuosamente me permito reportar a usted lo ocurrido con la grabación de la audiencia realizada el 23 de marzo de 2023 a las 8:30 am correspondiente al proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso con radicado 41-001-31-10-005-2021-00257-00:

- El día mencionado se dio inicio a la audiencia virtual, leyendo el protocolo correspondiente, instalando la audiencia por parte del señor Juez y escuchando interrogatorio realizado a la Señora Diana Carolina Andrade Solórzano. También se escuchó una parte del interrogatorio realizado al Señor Oscar Andrés Quiñones Angulo. Debido a las fallas presentadas en el audio del mencionado Señor, el despacho dispuso aplazar la audiencia para realizarla de manera presencial.
- Hoy cuando procedo a buscar la grabación de la audiencia en la plataforma Lifesize para descargarla, cargarla en el expediente y realizar el acta correspondiente evidencio que aparece una grabación cuya duración es de 13 segundos (donde se da por terminada la audiencia y se levanta la sesión).
- En este punto no puedo asegurar si fue un error humano de mi parte que no oprimí el botón de grabar o si se presentó una falla técnica.

Cordialmente,



Yobana Barahona  
Auxiliar Judicial  
Juzgado Quinto de Familia

**2023-0270064 - REPORTE DE CASO FABRICA 7123 JUZGADO 005 DE FAMILIA DE NEIVA  
Grabación detenida - 23-03-2023**

Coordinadora Regional <coordinador\_av4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 18:43

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Mesa Videoconferencia Lt <mesavideoconferencialt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Audiencia Virtual - Nivel Central <audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (14 KB)

Conference Timeline 53f28620-4f0c-41c2-9c7f-ca273723c53d.xlsx;

Buen día,

**ID DE AGENDAMIENTO:** 2023-0270064

**JUZGADO:** 410013110005 JUZGADO 005 DE FAMILIA DE NEIVA

**FECHA DE AGENDAMIENTO:** 16-03-2023

**FECHA DE REALIZACIÓN:** 23-03-2023 08:30:00

**LINK DE MARCACION:** <https://call.lifesizecloud.com/17604197>

**NOMBRE DE LA**

**SALA:** 41001311000520210025700\_R410013105005CSJVirtual\_01\_20230323\_083000\_V

**SOLICITUD:** La grabación no aparece en el repositorio de grabaciones en la nube una vez terminada la audiencia.

**REPORTE DE CASO FABRICA 7123**

A continuación, damos a conocer respuesta del caso

**ESTADO DE LA GRABACIÓN:** Detenida por el usuario

**CAUSA:** Nuestro equipo de ingeniería informa que solo hay una grabación la cual ha sido detenida por el usuario **fam05nei**, por ende, no hay segunda grabación la cual se deba recuperar, se adjuntará documentación donde se puede observar los registros de la llamada.

**¡IMPORTANTE! Iniciar la grabación al comenzar la audiencia,** Recuerde validar que el ícono de grabación esté en color Rojo. De lo contrario la audiencia no será grabada. Se dispone de hasta 8 horas continuas de grabación, pasado este tiempo se tiene que reactivar nuevamente la grabación.



**Detener la grabación.** Dar clic sobre el círculo en color Rojo pasando a color blanco.



*Estamos atentos a cualquier duda o inquietud.*

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Ing. Brenda Patricia Palacios Agualimpia**

*Agente Coordinador regional*

**Servicio de audiencias virtuales, videoconferencias y streaming**

Contrato de Prestación de Servicios No. 175 de 2020

Consejo Superior de la Judicatura

[coordinador\\_av4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coordinador_av4@cendoj.ramajudicial.gov.co) / Cel. 316 883 33 72

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

USER	TIME	SUMMARY	DEVICE
Conference	3/23/2023, 18:35:13	Conference Started	-
fam05nei	3/23/2023, 18:35:13	Participant connected to IVR	DESKTOP_WINDOWS
fam05nei	3/23/2023, 18:35:21	One participant in the Conference	DESKTOP_WINDOWS
Conference	3/23/2023, 18:35:30	Conference Locked	-
Claudia liliana Ramirez Angulo	3/23/2023, 18:44:04	Participant connected to IVR	WEBAPP
Conference	3/23/2023, 18:44:04	New participant joined the Conference	-
Conference	3/23/2023, 18:48:28	New participant joined the Conference	-
JUEZ	3/23/2023, 18:48:28	Participant connected to IVR	WEBAPP
fam05nei	3/23/2023, 18:48:50	P2P VMR Established	DESKTOP_WINDOWS
JUEZ	3/23/2023, 18:48:50	P2P VMR Established	WEBAPP
Janderson Angulo	3/23/2023, 18:49:18	Participant connected to IVR	WEBAPP
Conference	3/23/2023, 18:49:18	New participant joined the Conference	-
Conference	3/23/2023, 18:50:19	New participant joined the Conference	-
oscar andres quiñones angulo	3/23/2023, 18:50:19	Participant connected to IVR	WEBAPP
Janderson Angulo	3/23/2023, 18:50:42	Participant Left the Conference - endReason: userHangup	WEBAPP
oscar andres quiñones angulo	3/23/2023, 18:51:39	Participant connected to IVR	WEBAPP
Conference	3/23/2023, 18:51:39	New participant joined the Conference	-
Conference	3/23/2023, 18:53:23	New participant joined the Conference	-
sindy Escobar	3/23/2023, 18:53:23	Participant connected to IVR	WEBAPP
Conference	3/23/2023, 18:53:25	New participant joined the Conference	-
Janderson Angulo	3/23/2023, 18:53:25	Participant connected to IVR	WEBAPP
Conference	3/23/2023, 18:53:56	New participant joined the Conference	-
johanna narvaez	3/23/2023, 18:53:56	Participant connected to IVR	WEBAPP
sindy Escobar	3/23/2023, 18:54:12	Participant Left the Conference - endReason: noMedia	WEBAPP
Conference	3/23/2023, 18:55:55	New participant joined the Conference	-
KARLA TRUJILLO RODRIGUEZ	3/23/2023, 18:55:56	Participant connected to IVR	WEBAPP
Jorge alexander Cerquera rojas	3/23/2023, 18:56:11	Participant connected to IVR	MOBILE_IOS
Conference	3/23/2023, 18:56:11	New participant joined the Conference	-
Johan Leonardo Angulo	3/23/2023, 18:57:08	Participant connected to IVR	WEBAPP
Conference	3/23/2023, 18:57:08	New participant joined the Conference	-
Conference	3/23/2023, 18:58:58	New participant joined the Conference	-
claudia pastora correal restrepo	3/23/2023, 18:58:58	Participant connected to IVR	MOBILE_IOS
Conference	3/23/2023, 18:59:37	New participant joined the Conference	-
sindy Escobar	3/23/2023, 18:59:37	Participant connected to IVR	WEBAPP
sindy Escobar	3/23/2023, 19:00:10	Participant Left the Conference - endReason: noMedia	WEBAPP
Conference	3/23/2023, 19:00:17	Conference Escalated to MCU	-
JUEZ	3/23/2023, 19:00:18	Participant Connected to MCU	WEBAPP
fam05nei	3/23/2023, 19:00:18	Participant Connected to MCU	DESKTOP_WINDOWS
oscar andres quiñones angulo	3/23/2023, 19:00:18	Participant Connected to MCU	WEBAPP
Diana Andrade	3/23/2023, 19:00:20	Participant connected to IVR	WEBAPP
Conference	3/23/2023, 19:00:20	New participant joined the Conference	-
Jorge alexander Cerquera rojas	3/23/2023, 19:00:26	Participant Connected to MCU	MOBILE_IOS
Johan Leonardo Angulo	3/23/2023, 19:00:47	Participant Left the Conference - endReason: noMedia	WEBAPP
Conference	3/23/2023, 19:01:15	New participant joined the Conference	-
Johan Leonardo Angulo	3/23/2023, 19:01:15	Participant connected to IVR	WEBAPP
NESTOR HUGO NINCO PASCUAS	3/23/2023, 19:01:26	Participant connected to IVR	WEBAPP
Conference	3/23/2023, 19:01:26	New participant joined the Conference	-
Diana Andrade	3/23/2023, 19:01:49	Participant Left the Conference - endReason: userHangup	WEBAPP
sindy Escobar	3/23/2023, 19:02:22	Participant connected to IVR	WEBAPP
Conference	3/23/2023, 19:02:22	New participant joined the Conference	-
Conference	3/23/2023, 19:03:04	New participant joined the Conference	-
YORMENCY SERRATO SERRATO	3/23/2023, 19:03:04	Participant connected to IVR	WEBAPP
YORMENCY SERRATO SERRATO	3/23/2023, 19:03:31	Participant Connected to MCU	WEBAPP
oscar andres quiñones angulo	3/23/2023, 19:04:27	Participant Left the Conference - endReason: userHangup	WEBAPP
Conference	3/23/2023, 19:06:36	New participant joined the Conference	-
Amparo Alarcon	3/23/2023, 19:06:36	Participant connected to IVR	WEBAPP
claudia pastora correal restrepo	3/23/2023, 19:06:45	Participant Left the Conference - endReason: noMedia	MOBILE_IOS
claudia pastora correal restrepo	3/23/2023, 19:08:00	Participant connected to IVR	MOBILE_IOS
Conference	3/23/2023, 19:08:00	New participant joined the Conference	-
DIANA ANDRADE	3/23/2023, 19:09:07	Participant connected to IVR	WEBAPP
Conference	3/23/2023, 19:09:07	New participant joined the Conference	-
DIANA ANDRADE	3/23/2023, 19:09:30	Participant Connected to MCU	WEBAPP
sindy Escobar	3/23/2023, 19:10:58	Participant Left the Conference - endReason: noMedia	WEBAPP
DIANA ANDRADE	3/23/2023, 19:11:30	Participant Left the Conference - endReason: userHangup	WEBAPP
sindy Escobar	3/23/2023, 19:11:46	Participant connected to IVR	WEBAPP
Conference	3/23/2023, 19:11:46	New participant joined the Conference	-
Diana Andrade	3/23/2023, 19:12:30	Participant connected to IVR	WEBAPP
Conference	3/23/2023, 19:12:30	New participant joined the Conference	-
Diana Andrade	3/23/2023, 19:12:49	Participant Connected to MCU	WEBAPP
sindy Escobar	3/23/2023, 19:13:30	Participant Left the Conference - endReason: noMedia	WEBAPP
Soporte - John Paffen Fiallo	3/23/2023, 19:15:02	Participant connected to IVR	WEBAPP
Conference	3/23/2023, 19:15:02	New participant joined the Conference	-
Soporte - John Paffen Fiallo	3/23/2023, 19:15:05	Participant Left the Conference - endReason: userHangup	WEBAPP
Janderson Angulo	3/23/2023, 19:18:41	Participant Left the Conference - endReason: noMedia	WEBAPP
Janderson Angulo	3/23/2023, 19:20:38	Participant connected to IVR	WEBAPP
Conference	3/23/2023, 19:20:38	New participant joined the Conference	-
NESTOR HUGO NINCO PASCUAS	3/23/2023, 19:24:39	Participant Connected to MCU	WEBAPP
Diana Andrade	3/23/2023, 19:27:22	Participant Left the Conference - endReason: userRemoved	WEBAPP
Diana Andrade	3/23/2023, 19:27:25	Participant connected to IVR	WEBAPP
Conference	3/23/2023, 19:27:25	New participant joined the Conference	-
Diana Andrade	3/23/2023, 19:27:45	Participant Connected to MCU	WEBAPP
Claudia liliana Ramirez Angulo	3/23/2023, 19:41:18	Participant Left the Conference - endReason: noMedia	WEBAPP
Johan Leonardo Angulo	3/23/2023, 19:42:58	Participant Left the Conference - endReason: noMedia	WEBAPP
Conference	3/23/2023, 19:43:10	New participant joined the Conference	-
Claudia liliana Ramirez Angulo	3/23/2023, 19:43:10	Participant connected to IVR	WEBAPP
Johan Leonardo Angulo	3/23/2023, 19:43:12	Participant connected to IVR	WEBAPP
Conference	3/23/2023, 19:43:12	New participant joined the Conference	-
Janderson Angulo	3/23/2023, 19:46:13	Participant Left the Conference - endReason: noMedia	WEBAPP
Conference	3/23/2023, 19:46:43	New participant joined the Conference	-
Janderson Angulo	3/23/2023, 19:46:43	Participant connected to IVR	WEBAPP
Janderson Angulo	3/23/2023, 19:46:59	Participant Left the Conference - endReason: noMedia	WEBAPP
Juan José Cubillos	3/23/2023, 19:47:33	Participant connected to IVR	WEBAPP
Conference	3/23/2023, 19:47:33	New participant joined the Conference	-
Johan Leonardo Angulo	3/23/2023, 19:47:58	Participant Left the Conference - endReason: noMedia	WEBAPP
Johan Leonardo Angulo	3/23/2023, 19:49:11	Participant connected to IVR	WEBAPP
Conference	3/23/2023, 19:49:11	New participant joined the Conference	-
Juan José Cubillos	3/23/2023, 19:50:26	Participant Left the Conference - endReason: noMedia	WEBAPP
Janderson Angulo	3/23/2023, 19:50:32	Participant connected to IVR	WEBAPP
Conference	3/23/2023, 19:50:32	New participant joined the Conference	-
Soporte - John Paffen Fiallo	3/23/2023, 19:53:12	Participant connected to IVR	WEBAPP
Conference	3/23/2023, 19:53:12	New participant joined the Conference	-
Soporte - John Paffen Fiallo	3/23/2023, 19:53:14	Participant Left the Conference - endReason: userHangup	WEBAPP
johanna narvaez	3/23/2023, 19:54:06	Participant Left the Conference - endReason: ivrTimeout	WEBAPP
KARLA TRUJILLO RODRIGUEZ	3/23/2023, 19:56:06	Participant Left the Conference - endReason: ivrTimeout	WEBAPP
Conference	3/23/2023, 20:00:29	Recording (ID: 4a350cc8-067e-465a-8d12-8fe83f3f4823) Started by fam05nei	-
Jorge alexander Cerquera rojas	3/23/2023, 20:00:44	Participant Left the Conference - endReason: userHangup	MOBILE_IOS
NESTOR HUGO NINCO PASCUAS	3/23/2023, 20:00:47	Participant Left the Conference - endReason: userHangup	WEBAPP
Conference	3/23/2023, 20:00:47	Recording (ID: 4a350cc8-067e-465a-8d12-8fe83f3f4823) stopped by user reason:	-
Diana Andrade	3/23/2023, 20:00:50	Participant Left the Conference - endReason: userHangup	WEBAPP
YORMENCY SERRATO SERRATO	3/23/2023, 20:00:57	Participant connected to IVR	WEBAPP
YORMENCY SERRATO SERRATO	3/23/2023, 20:01:00	Participant connected to IVR	WEBAPP
YORMENCY SERRATO SERRATO	3/23/2023, 20:01:04	Participant Left the Conference - endReason: participantEjected	WEBAPP
oscar andres quiñones angulo	3/23/2023, 20:01:23	Participant Left the Conference - endReason: OfferRequestTimeOut	WEBAPP
JUEZ	3/23/2023, 20:01:36	Participant Left the Conference - endReason: userHangup	WEBAPP
Conference	3/23/2023, 20:01:51	Conference Unmuted by Moderator	-
fam05nei	3/23/2023, 20:01:51	Participant Left the Conference - endReason: conferenceEnded	DESKTOP_WINDOWS
Janderson Angulo	3/23/2023, 20:02:01	Participant Left the Conference - endReason: ejectWaitingUser	WEBAPP
Conference	3/23/2023, 20:02:01	Conference Ended	-
Amparo Alarcon	3/23/2023, 20:02:01	Participant Left the Conference - endReason: ejectWaitingUser	WEBAPP
claudia pastora correal restrepo	3/23/2023, 20:02:01	Participant Left the Conference - endReason: ejectWaitingUser	MOBILE_IOS
Johan Leonardo Angulo	3/23/2023, 20:02:01	Participant Left the Conference - endReason: ejectWaitingUser	WEBAPP
Claudia liliana Ramirez Angulo	3/23/2023, 20:02:01	Participant Left the Conference - endReason: ejectWaitingUser	WEBAPP



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	YESENIA FALLA CARDENAS
Demandados	SANTIAGO Y ANA MARÍA ESCOBAR LOSADA HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAVIER ESCOBAR MARTÍNEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00365-00

Atendiendo el informe secretarial que precede y lo dispuesto en audiencia del 12 de abril de 2023 el Juzgado señala la hora de las **8:30 am del día 13 del mes de julio del año 2023**, a fin de continuar con la audiencia del 373 del C. G, del Proceso.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en audiencia anterior.

Este despacho de manera excepcional prorroga el término para resolver de fondo el presente asunto por un término de seis meses más, respaldado para el efecto por el artículo 121 inciso 5 del C. General del Proceso.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARÍA ELCI MORENO TRUJILLO
Demandados	CAMILO RINCÓN THERMIOTIS y ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CLAUDIO RINCÓN GUILLEN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00422-00

**1.** Antes de continuar con el trámite de este proceso, el Juzgado, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 42 de misma norma procesal procede a declarar control de legalidad.

**2.** Atendiendo el informe secretarial visto en el numeral 034, 046 y 048 cuaderno No.1 Expediente digital, el Juzgado dispone:

**3.** Tener en cuenta para los pertinentes efectos legales, la constancia secretarial del 13 de diciembre de 2022.<sup>1</sup>

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 13 de diciembre de 2022.  
Teniendo en cuenta lo ordenado en auto de fecha 12 de diciembre, del presente año, informo al despacho que el emplazamiento de los demandados, CAMILO RINCÓN THERMIOTIS y ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS herederos determinados del causante Claudio Rincón Guillen se realizó en debida forma en el registro nacional de personas emplazadas.*

**4.** Tener en cuenta <sup>1</sup>la aceptación que realizó el Dr. Christian Javier Andrade Soriano, <sup>2</sup>el envío del expediente que realizó el Juzgado el 19 de diciembre de 2022,<sup>2</sup> y <sup>3</sup>que el término del cual disponía el curador de los herederos indeterminados del causante

---

<sup>1</sup> Numeral 034 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 040 y 041 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Claudio Rincón Guillen venció en silencio según constancia secretarial del 06 de marzo de 2023.<sup>3</sup>

Así mismo, que el término del cual disponía la parte actora para pronunciarse respecto de las excepciones de mérito venció en silencio según constancia secretarial del 11 de abril de 2023<sup>4</sup>

**5.** Integrado el contradictorio se señala la hora de las **8:30 am del día 18 del mes de julio del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

**Pruebas solicitadas por la parte demandante:**

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en el escrito de demanda, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

---

<sup>3</sup> Numeral 046 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>4</sup> Numeral 048 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

•Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales solicitados en el escrito de demanda.

**Pruebas solicitadas por la Dra. María Helena Trujillo Rodríguez, curadora de los demandados Camilo y Andrés Rincón Thermiotis:**

Téngase en cuenta que la parte demandada determinada, solicitó tener como pruebas las documentales aportadas en la demanda.

Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandante en este asunto.

**Pruebas solicitadas por el curador de los herederos indeterminados del causante Claudio Rincón Guillen:**

•No solicitó pruebas, téngase en cuenta que el término venció en silencio.

**6.** Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

**7.** Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	ESTEFANIA SOTO ANDRADE
Demandados	DIEGO ANDRES MEDINA TIERRADENTRO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00022-00

Con el fin de reanudar la audiencia que trata el artículo 501 del C. General del Proceso, suspendida mientras se surtía el término probatorio el 31 de octubre pasado #041, se dispone:

1. Señalar la hora de las 8:30 am del día 6 de julio del 2023, para reanudar la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P. Audiencia donde se resolverán las objeciones presentadas.

Para lo anterior, ténganse en cuenta las expresas disposiciones contenidas en audiencia del 31 de octubre del 2022 (archivo 040 del expediente digital).

➤ Se exhorta a las partes y sus apoderados, para que indiquen si a bien lo tienen, si han llegado a algún acuerdo respecto de lo que es materia de este debate de las objeciones.

2. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo

del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Los intervinientes en este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, deberán concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	SANDRA MILENA DÍAZ MEJÍA en representación de la menor de edad de iniciales M.S.L.D.
Demandado	GILBERTO LOZANO OLAYA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00075-00

Atendiendo el informe secretarial que precede, lo dispuesto en audiencia del 03 de noviembre de 2022,<sup>1</sup> y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora el 14 de abril de 2023,<sup>2</sup> el Juzgado señala la hora de las **8:30 del día 25 del mes de julio del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 12 de octubre de 2022 y audiencia del 03 de noviembre de 2022.<sup>3</sup>

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Numeral 043 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 053 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>3</sup> Numeral 043 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	VIANEY SUAZA ARCINIEGAS
Demandado	JOSÉ EUGENIO PERDOMO RODRÍGUEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00227-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2016-00361-00

**1.** Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el emplazamiento que obra en el numeral 016 del Cuaderno Principal, así como la constancia secretarial vista en el numeral 018 ibídem.

**2.** Señalar la hora de las **8:30 am del día 27 de julio de 2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P.

**3.** En consecuencia, se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del P., y el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, así como los artículos 1310, 472 y 475 del Código Civil; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

**Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, cinco (5) días antes de la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P.** Dentro del mismo término enviar a la contraparte copia de tales inventarios.

**También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.)**

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los intervinientes en este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, deberán concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	CRISTAL HERNÁNDEZ OSORIO
Demandada	JORGE ARMANDO OLAYA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00246-00

**1.** Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial 17 de abril de 2023 vista en el numeral 028 y 029 cuaderno No. 1 del expediente digital.

**2.** Atendiendo la manifestación presentada por la apoderada judicial de la parte actora el 23 de marzo de 2023,<sup>1</sup> la documentación que obra en los numerales 014, 019, 021, 023, 026 y 027 del cuaderno No. 1 del expediente digital contentiva del envío de la notificación personal al correo electrónico del demandado, se dispone que la secretaría contabilice el término de traslado.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Numeral 023 Cuaderno No. 1 del expediente digital



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

*Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.*

**PROCESO:** INCIDENTE DESACATO DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** DIEGO FERNANDO LAISECA LEBRO  
CC 7.696.699  
**ACCIONADA:** NUEVA EPS  
**RADICACION:** 2022 – 00259-00  
**ACTUACION:** INTERLOCUTORIO

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva (Huila), dieciocho de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que **haga cumplir** la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a LA NUEVA EPS REGIONAL HUILA, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Los cargos referidos, según la información de la página Web de la NUEVA EPS, se hallan ocupados por la doctora, KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, y la Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, Gerente Nueva EPS Neiva Huila, quien es por lo tanto la funcionaria responsable de que se cumpla el fallo de tutela objeto de este trámite.

Con fundamento en lo expuesto se

**RESUELVE:**

1. Requerir a la doctora KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio. [katherine.townsend@nuevaeps.com.co](mailto:katherine.townsend@nuevaeps.com.co)
2. Requerir a la Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, en su calidad de Gerente NUEVA EPS Neiva Huila; Para que cumpla con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 íbidem. [elsa.mora@nuevaeps.com.co](mailto:elsa.mora@nuevaeps.com.co)
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
Juez



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ANGIE LIZETH BURGOS YARA
Demandado	ARINSON NUÑEZ CASTRO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00306-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada archivo #048, y al informe de asistencia a la prueba fallida de ADN decretada dentro del proceso folio 5 archivo #048 emitida por la representante Legal del Laboratorio Clínico Liliana Londoño de esta Ciudad, se ORDENA por segunda vez insistir en la práctica de la prueba de ADN, a costa del solicitante, a la menor de edad de iniciales E.B.Y., su progenitora señora Angie Lizeth Burgos Yara y al presunto padre señor Arinson Núñez Castro.

Para tal fin ofíciase al INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY a través del Laboratorio Clínico Liliana Londoño ubicado en la Cra 7 No. 24-23 de la Ciudad de Neiva, para que indique la fecha en la que se puede practicar la prueba decretada.

Notifíquese:

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	DIANA CAROLINA CORREDOR GARCÍA en representación de la menor de edad de iniciales S.L.C.G.
Demandada	GUSTAVO CARVAJAL OSSA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00476-00

Adosar al expediente y correr traslado por el término de tres (03) días al Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 14 de abril de 2023.<sup>1</sup>

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Numeral 015 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

*Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.*

**PROCESO:** INCIDENTE DESACATO DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JUAN CARLOS CAYON OCHOA CC 77188836  
**ACCIONADO:** DIRECTOR REGIONAL DE SANIDAD MILITAR No 12 ESM  
BASPC No 9 NEIVA  
**RADICACION:** 2023-00012-00  
**ACTUACION:** INTERLOCUTORIO

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva (Huila), dieciocho de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el escrito del 22 de marzo del 2023 que obra en el No 001 en donde se indica que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido por este despacho judicial en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde al Director Regional de Sanidad Militar No 12 ESM BASPC No 9 Cacica Gaitana acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE:**

1. Requerir al General JOSE ENRIQUE WALTEROS GOMEZ, en su calidad de Director General de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio, so pena de sanción por desacato tanto a usted como el encargado de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co)  
[juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co)
2. Requerir al Mayor TATIANA BOHORQUEZ GONZALEZ, o quien haga sus veces, de Director Regional del establecimiento de Sanidad Militar No 12 ESM BASPC No 9, Cacica Gaitana para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantara el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y 27 ibídem. [sanidadmilitar12.neiva@gmail.com](mailto:sanidadmilitar12.neiva@gmail.com) [autorizacionesesmbas09@gmail.com](mailto:autorizacionesesmbas09@gmail.com)
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
Juez



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

*Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.*

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA  
DEMANDANTE: JAIRO JOSE DIAZ RUBIO CC No 7440560  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
RADICACION: 4100131100052023-00058-00  
ACTUACION: INTERLOCUTORIO – ADMISION

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Neiva, Huila, dieciocho de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como la anterior solicitud de trámite de incidente desacato de Tutela, promovido por JAIRO JOSE DIAZ RUBIO, contra El Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA y La Gerente de NUEVA EPS Regional Huila, Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, reúne las exigencias del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena darle el trámite respectivo y en consecuencia conforme lo dispone el art. 129 del C.G.P, se da traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y solicite pruebas

Notifíquese personalmente la iniciación del presente incidente de desacato al accionante, al Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA y a la Directora de NUEVA EPS Regional Neiva Huila, Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, por intermedio de la Secretaría del Juzgado, se anexará copia del escrito de incidente y del fallo de tutela. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

Es de advertir a la parte accionada, que el objeto de la acción de tutela, es la reclamación de la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por parte de los particulares en los casos que señala el Decreto 2591 de 1991, antes que imponer una sanción, deben agotarse todos los mecanismos necesarios para que cese tal violación, de tal suerte que se le requiere para que proceda a dar cumplimiento inmediato al fallo proferido por este despacho judicial, recalcando que a la fecha la parte accionada no le ha dado una respuesta de fondo al accionante, vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales. [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

1. [elsa.mora@nuevaeps.com.co](mailto:elsa.mora@nuevaeps.com.co) [katherine.townsend@nuevaeps.com.co](mailto:katherine.townsend@nuevaeps.com.co)

NOTIFIQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA  
JUEZ

## Acta de Conciliación No. 7271 del 12 de septiembre de 2017

Cuota Alimentaria		
Año	Incremento IPC	Valor Cuota
2.017		150.000
2.018	1,0409	156.135
2.019	1,0318	161.100
2.020	1,038	167.222
2.021	1,0161	169.914
2.022	1,0562	179.463
2.023	1,1312	203.009

lxp



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso  
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
YISELA MARÍA VIDAL GONZÁLEZ en representación de la  
menor de edad de iniciales J.A.V.

Demandado

ARMANDO ALVARADO POLANÍA

Actuación

INTERLOCUTORIO

Radicación

41-001-31-10-005-2023-00132-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Xavier Dario Sandoval Charry y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Tener en cuenta el valor e incremento de la cuota alimentaria que se indica en las tablas que anteceden.

➤ Aportar el título ejecutivo donde se concrete el valor por concepto de vestuario.

➤ Se advierte que, de ejecutar cuotas por concepto de educación, deberá adjuntar los soportes de pago que sirven de base para poder ejecutar esta obligación, lo cual resulta ineludible dada la característica de título complejo que reviste el Acta de Conciliación No. 7271 del 12 de septiembre de 2017.

**2.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Xavier Darío Sandoval Charry, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

REF.: MEDIDA DE PROTECCIÓN 41001311000520230013701

### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (fls.52 y s.s., archivo 1), proferida por el Director de Justicia y Comisario de Familia de Campoalegre - Huila, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta el 28 de junio de 2022 (fls.26 y s.s., archivo 1), en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

### ANTECEDENTES

Agotado el trámite procesal pertinente, mediante resolución del 28 de junio de 2022 proferida por el Director de Justicia y Comisario de Familia de Campoalegre-Huila, se dispuso: *"CONMINAR al presunto agresor MILTON SANTANA SÁNCHEZ..., para que cese todo acto de violencia física, verbal o psíquica, agresión o maltrato, amenaza, ofensa o cualquier otro tipo de violencia contra la señora LINA MAYURY LUGO DURAN..., so pena de hacerse acreedor a las sanciones pecuniarias..."*

---

1. Mediante escrito radicado en la Comisaría de Familia citada el 9 de agosto de 2022, la señora LINA MAYURY LUGO DURÁN puso en conocimiento de

la autoridad administrativa nuevos hechos de violencia intrafamiliar acaecidos el 7 de agosto de la misma anualidad, en contra de esta por parte de su ex pareja señor MILTON SANTANA SÁNCHEZ.

2. A través de providencia que data del 6 de marzo de 2023 la Comisaría de Familia de Campoalegre–Huila avocó le conocimiento del trámite de incumplimiento ordenando la citación del agresor, quien fue notificado personalmente y, recepcionadas la pruebas pertinentes mediante resolución del 27 de marzo de 2023 se declaró probado el incumplimiento denunciado y se sancionó al incidentado con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. En consecuencia de lo brevemente expuesto, procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla...”.

Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar debe ser evitado, controlado y erradicado.

La doctrina ha definido la violencia intrafamiliar, como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Señala el literal a) del artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que: "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que: "...Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001, consagra que: "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales

contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.”

Ahora bien, habida cuenta que la víctima de violencia intrafamiliar se trata de una mujer, se tiene que en este evento nos encontramos en un caso de violencia de género, por lo que resulta necesario hacer un estudio bajo la perspectiva de género, la cual se definió por la H. Corte Constitucional en sentencia T 145 de 2017 en los siguientes términos “consiste en la necesidad de reconocer, cuando ello sea relevante, la asimetría que puede existir entre un hombre y una mujer, debido a una relación de poder. Ello se traduce en la obligación del Estado de diseñar e implementar políticas públicas que incluyan acciones afirmativas para superar la discriminación. Tal concepto encuentra apoyo en los artículos 13, 42, 43, entre otros, de la Carta Política y en los instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belem do Pará”.

Por lo tanto, se convierte en deber del operador judicial “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género” para de este modo no favorecer la posición

dominante del hombre en la relación interpersonal, sin antes analizar el contexto en que se ha visto sometida la mujer al punto de ser víctima, como es del caso.

En este contexto, "resulta necesario entender que la violencia de género es estructural, ya que surge para preservar una escala de valores y darle un carácter de normalidad a un orden social establecido históricamente. Según esta perspectiva es necesario analizar las agresiones como sucesos que contribuyen a conservar la desigualdad y no como hechos domésticos aislados, lo que a su vez exige cuestionar la sociedad en la que se desarrollan los actos violentos.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo<sup>1</sup>."

Ahora bien, a efectos de definir lo que constituye violencia psicológica, en razón a que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 no trajo una ilustración al respecto, es menester acudir al contenido de la Ley 1257 de 2008 "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos

---

<sup>1</sup> Organización de Naciones Unidas. Consultado en <http://www.un.org/en/globalissues/briefingpapers/endviol/>.

Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones" en donde el legislador estableció los conceptos de: daño psicológico, daño o sufrimiento físico, daño o sufrimiento sexual y daño patrimonial.

Así, constituye daño psicológico la consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.<sup>2</sup>

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en Sentencia de Tutela No 967-14:

**“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”**

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

**¿Qué es violencia psicológica?**

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 3º de la Ley 1257 de 2008

<sup>3</sup> Según el artículo 3º de la Ley 1257 de 2008, el daño psicológico es el *“proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”*

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”<sup>4</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio<sup>5</sup> se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico<sup>6</sup>, así:

- **Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;**
- **cuando es humillada delante de los demás;**
- **cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);**
- **cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).**

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como<sup>7</sup>:

- **impedirle ver a sus amig[a/o]s;**
- **limitar el contacto con su familia carnal;**
- **insistir en saber dónde está en todo momento;**
- **ignorarla o tratarla con indiferencia;**
- **enojarse con ella si habla con otros hombres;**
- **acusarla constantemente de serle infiel;**
- **controlar su acceso a la atención en salud.”**

---

<sup>4</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

<sup>5</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

<sup>6</sup> Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

<sup>7</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia C-539 de 2016,

reiteró:

“...La violencia psicológica se produce cuando el atacante produce en la víctima creencias, opiniones y sentimientos de desvalorización, de inferioridad sobre sí misma y baja autoestima. Se agrede mediante manipulación, burlas, ridiculización, amenazas, chantaje, acoso, humillación, menosprecio, control, celos o insultos, reprimendas o expresiones de enfado<sup>8</sup>. Además de una gran variedad de actos, es frecuente el uso del lenguaje verbal y no verbal vulgarizado, de contenido peyorativo y despectivo, acompañado en ocasiones de lanzamiento brusco de objetos, con ánimo intimidatorio, y destrucción de efectos simbólicamente importantes para la víctima...”

Dicho todo lo anterior, resulta procedente indicar que la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de mayo de 2021 STC5347-2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, frente a la implementación de la perspectiva de género, señaló:

“...El punto de partida de la implementación de la perspectiva de género es, justamente, el reconocimiento de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, en donde aquéllos, sistemáticamente, mediante el uso de distintos tipos de violencias, han perpetuado un lugar privilegiado en la sociedad, basado en la dominación, sometimiento y discriminación a las mujeres, impidiéndoles su desarrollo pleno como ciudadanas.

(...)

Es a partir del reconocimiento de este contexto de disimetría en las relaciones de género, como los jueces logran ampliar su horizonte de interpretación para identificar la manera en que se reproduce la violencia hacia las mujeres, en diferentes ámbitos y escenarios de discriminación.

(...)

Para ello, destaca la importancia de implementar en forma efectiva la perspectiva de género en el análisis de los casos que les corresponde resolver, lo cual, como antes se anotó, implica el reconocimiento de un contexto de desigualdad

---

<sup>8</sup> En la Sentencia T-967 de 2014, se analiza con detalle este tipo de violencia. *Cfr.*, así mismo, la Sentencia T-012 de 2016.

estructural entre hombres y mujeres y, en consecuencia, la adopción de un tratamiento diferencial...”

Luego de señalar el marco legal, será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro de la presente medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada, se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción, el cual se halla integrado por:

1. La denuncia de los hechos de violencia intrafamiliar (física y verbal) puestos en conocimiento de la autoridad administrativa el 9 de agosto de 2022, que indicó (fls.39 s.s., archivo 1):

El domingo 7 de agosto del 2022 llego a la casa ubicada en el Barrio Acrópolis con dirección calle 42 # 13-80 donde estoy viviendo con mi hija una menor de 12 años el señor MILTON SANTANA SANCHEZ identificado con la c.c. 83093147 de Campoalegre a la madrugada en estado de embriaguez entra a mi domicilio a la fuerza tumbando a patadas la puerta principal de la casa ya que las llaves que el manejaba de la casa no le abrieron la puerta porque por mi tranquilidad, paz mental y seguridad y la de mi hija desde el momento que el retiro la totalidad de las pertenencias cambie las guardas de la casa.

Haciendo énfasis en los hechos ocurridos la madrugada del domingo 07/08/2022 donde el señor MILTON SANTANA SANCHEZ ingreso a mi domicilio utilizando la fuerza derribando la puerta y seguidamente la puerta de mi cuarto encontró a mi

actual pareja sentimental JEISON ASNEIDER SALINAS SUAREZ en la cama del cuarto principal que tiene total privacidad donde ya nos encontrábamos descansando, luego a amenazarnos de muerte y a golpearnos de manera que mi pareja tuvo que actuar en defensa personal, mi pareja le decía que lo soltara porque lo mantenía presionado con las piernas para no dejarlo salir le decía que se salieran de la casa y el señor no atendía a ningún llamado. Mi persona recibió maltrato físico y verbal del señor MILTON ya que intenté prohibir el ingreso del señor a mi domicilio, de igual manera me dejó arañazos en diferentes partes del cuerpo y golpes contra la pared e insultos denigrantes tales como perra, puta, vagabunda delante de mi hija que para el momento ya se encontraba despierta.

La niña corrió a casa del tío a llamarlo para que nos auxiliara, cuando el tío llegó en compañía de la mujer fue que lograron que el soltara a JEISON que se retiró inmediatamente de la casa, el señor MILTON con palabras humillantes trató mal a la niña que es hija de él y le tiró una cachetada también, la cual la niña esquivó o si no había salido golpeada por parte de su mismo padre. Cabe mencionar que nosotros habíamos llegado al acuerdo que ninguna de las partes tenía el derecho de entrar o llevar ni a fuera de la casa a ninguna de sus parejas mientras convivieran bajo el mismo techo. Pero él llegaba a altas horas de la noche todos los días de la semana en el tiempo que estábamos en el mismo techo con diferentes mujeres ya que él no mantiene una pareja estable, por el contrario, vive de la promiscuidad, entonces ya al no estar en el mismo techo vi pertinente llevar a mi pareja estable porque es el quien se ha encargado de colaborar económicamente en algunos de mis gastos. Y yo como mujer de casa, trabajadora y ejemplo para mi hija no voy a sostener esa calidad de vida que lleva su padre, opuesto, al llevar a mi pareja quise comenzar de nuevo, una nueva oportunidad para ser feliz. Es verdad que es el mismo domicilio que sostuve con el señor MILTON, pero en el momento estoy a cargo de la casa y estoy pagando un arrendo donde puedo dormir y estar con la compañía que para mí sea agradable.

Tal acto no es justificación para que el señor MILTON SANTANA SANCHEZ llegue a mi casa a destrozar las pertenencias y acabar con las cosas materiales que ya habíamos acordado quedaban para el uso de nuestra hija ANGIE LISETH SANTANA LUGO que es nuestra única hija en común.

2. 6 fotografías de la incidentante (fls.42 s.s., archivo 1), allegadas a esta instancia en blanco y negro por lo que no es posible apreciar a simple vista morados o rasguños.

3. 11 fotografías que se indican son del lugar de habitación de la incidentante y donde ocurrieron los hechos (fls.43 s.s., archivo 1) allegadas a esta instancia en blanco y negro en las cuales se aprecian los daños materiales

ocasionados a electrodomésticos, motocicleta y enseres que se encontraban en la morada.

4. La copia del reporte de epicrisis de la señora LINA MAYURY LUGO DURAN en el ESE Hospital del Rosario Campoalegre que data del 8 de agosto de 2022, donde se cita (fls.47 s.s., archivo 1):

**Motivo Consulta:** Motivo de Consulta:  
"ME EX PAREJA ME PEGO"

**Enfermedad Actual:** Evolucion Médica:  
NOTA RETROSPECTIVA: PACIENTE DE 32 AÑOS DE EDAD, REFIERE QUE AYER SOBRE LAS 3:40 AM SUFRE AGRESION FISICA POR PARTE DE SU EX PAREJA MILTON SANTANA SANCHEZ CON LA CUAL TIENEN UNA HIJA. INGRESÓ A LA FUERZA A SU DOMICILIO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ Y AGREDE FISICAMENTE A LA PACIENTE QUE SE ENCONTRABA EN COMPAÑIA DE SU ACTUAL PAREJA, MÚLTIPLES TRAUMATISMOS CONTUNDENTES (CACHETADAS) Y CORTANTES (ARUÑONES) EN DIFERENTES PARTES DEL CUERPO.

DIAGNÓSTICOS

TIPO DIAGNÓSTICO	CÓDIGO	NOMBRE	HC
Egreso	Y040	AGRESION CON FUERZA CORPORAL, VIVIENDA	<input checked="" type="checkbox"/>
Egreso	R456	VIOLENCIA FISICA	<input checked="" type="checkbox"/>

MEDICAMENTOS

5. DESCARGOS de MILTON SANTANA SÁNCHEZ, quien en audiencia del 27 de marzo de 2023 manifestó (fls.57 s.s., archivo 1):

Se le otorga la palabra al señor el señor MILTON SANTANA SANCHEZ: "Yo no le puedo reconocer todo ese dinero por que no dañe todos enseres, además fueron cosas que compramos cuando estábamos juntos, por eso yo no le puedo reconocer ese dinero."

**PREGUNTA COMISARIO DE FAMILIA:** *Usted es consciente de lo que paso el día calle 42 No 13-80 el día 7 de agosto del 2022?*

*Respuesta: Si señor, yo ingrese a mi casa porque LINA MAYURY LUGO DURAN estaba ahí con su pareja cuando yo entre y estaba totalmente desnuda, forcejeamos con el tipo ese, ella se metió y ahí fue donde salió golpeada. Yo todavía tenía llaves, ella si cambio las guardas para meter otro tipo ahí en presencia de mi hija de doce años.*

*El conflicto fue por eso, porque ella, Lina, meter a alguien.*

*También quiero manifestar que la señora Lina a la fecha no ha pagado los servicios viejos, ella tenía que abonar ciento cincuenta mil pesos a los servicios vencidos.*

*Es que lo comisaria de familia anterior le advirtió que no podía ingresar a nadie y ella incumplió, eso me saco el mal genio."*

6. Por su parte la señora LINA MAYURY LUGO DURAN en su ratificación, refirió: "*El (sic) si (sic) incumplió la medida... el (sic) llego (sic) a la casa y entro a la fuerza, él no es bienvenido*". (fls.58 s.s., archivo 1).

Para resolver lo pertinente deben valorarse los elementos probatorios obrantes dentro de la actuación individualmente, en conjunto y contexto según las reglas de la "sana crítica", teniendo en cuenta la ratificación de los hechos denunciados, los descargos presentados por el accionado, las declaraciones de los testigos rendidas y las pruebas documentales aportadas al plenario, las cuales fueron debidamente judicializadas por la autoridad administrativa; además atendiendo a la definición legal de violencia física, verbal y psicológica atrás referenciado, entonces el Despacho determinará si existen los hechos que configuran los hechos de violencia intrafamiliar denunciados y la que dice haber sido impartida, así:

En primer lugar, es claro que frente a la prueba documental aportada por la incidentada la Comisaria consideró que dichas pruebas tenían relación con los hechos objeto de la denuncia, las cuales además contenían de

manera fehaciente la demostración de un daño físico incurrido en la persona de LINA MAYURY LUGO DURAN, quien tuvo que ser atendida por los golpes acaecidos por el denunciando, así como los daños causados en los diferentes enseres que se encontraban en la casa.

Así mismo se debe tenerse en cuenta la aceptación del accionado, señor MILTON SANTANA SÁNCHEZ, de los hechos objeto de denuncia, quien pretendió justificar su actuar bajo el argumento de que los enseres dañados fueron comprados por los dos cuando vivían juntos y que le dio rabia ver a la señora LUGO desnuda con su nueva pareja, fundamento esto que de ninguna manera justifica su actuar desmedido.

Por lo anterior se evidencia que la decisión adoptada por la autoridad judicial donde se ordena imposición de sanción por el incumplimiento de la Medida de Protección en contra de MILTON SANTANA SÁNCHEZ se encuentra acertada, pues si bien es cierto se tiene establecido de la memoria procesal que la relación de los señores LUGO - SANTANA ha estado enmarcada por situaciones conflictuales en las que los mismos se dirigen entre sí con palabras soeces y no han logrado obtener una relación asertiva pese a la existencia de la hija Comín, lo que indiscutiblemente afecta el entorno familiar; y como si esto fuera poco ha superado el terreno verbal y psicológico y como consecuencia la violencia reciproca se ha tornado física; también lo es que la autoridad administrativa tuvo en cuenta para

adoptar la decisión el enfoque de género que debe observarse en esta clase de asunto.

Pues no puede perderse de vista que, la H. Corte Constitucional en sentencia T-027 de 2017, MP. Aquiles Arrieta Gómez, indicó:

“...la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”.<sup>9</sup> Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.

Por lo que sin lugar a dudas, al estar envueltos los derechos y garantías de una mujer y en aras de evitar que ocurran hechos de mayor gravedad, se debe confirmar la imposición de la sanción del señor MILTON SANTANA SÁNCHEZ por el incumplimiento de la Medida de Protección impuesta a favor de la señora LINA MAYURY LUGO DURAN, pues como se dijo en líneas precedentes el presunto

---

<sup>9</sup> Tomado de la Sentencia C-335 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, AV María Victoria Calle Correa) que remitió a la siguiente cita bibliográfica: COOPER, J. / WORCHEL, S. / GOETHALS, G. / OLSON, J.: Psicología Social, Thomson, México 2002, 208 y 209; HOGG, M. / GRAHAM M. / VAUGHAN M.: Psicología social, Editorial Médica Panamericana, Madrid, 2010, 350.

comportamiento inadecuado indilgado a la señora LUGO por su ex pareja no es óbice para justificar la conducta degradante del señor SANTANA y menos aún para actuar en contra de la humanidad y dignidad de la señora LUGO.

En mérito de lo expuesto, la decisión de la Comisaria de Familia resulta oportuna y como consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en la resolución emitida por el Director de Justicia y Comisario de Familia de Campoalegre - Huila, de fecha 27 de marzo de 2023, mediante la cual impuso al señor MILTON SANTANA SÁNCHEZ la sanción por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora LINA MAYURY LUGO DURAN, consistente en la imposición de la multa de \$2.320.000, equivalente a dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda como al Defensor y Procurador de familia.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

Notifíquese,



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
JUEZ

## Acta de Conciliación No. 040223 del 24 de noviembre de 2016

Cuota Alimentaria hasta marzo		
Año	Incremento Salario Mínimo	Valor Cuota
2.016		120.000
2.017	1,0700	128.400

Cuota Alimentaria a partir de abril		
Año	Incremento Salario Mínimo	Valor Cuota
2.017		150.000
2.018	1,0590	158.850
2.019	1,0600	168.381
2.020	1,0600	178.484
2.021	1,0350	184.731
2.022	1,1007	203.333
2.023	1,1600	235.866

Valor cuota Vestuario		
Año	Incremento Salario Mínimo	Valor Cuota
2.016		120.000
2.017	1,0700	128.400
2.018	1,0590	135.976
2.019	1,0600	144.134
2.020	1,0600	152.782
2.021	1,0350	158.130
2.022	1,1007	174.053
2.023	1,1600	201.902

lpx

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANA MILENA MEDINA LOSADA en representación del menor de edad de iniciales Y.A.R.M.
Demandado	DIEGO ALEXANDER RIVERA MEDINA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00142-00

En atención a la solicitud elevada por el estudiante de derecho Julio Cesar González Caviedes y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas (alimentos, vestuario), habida cuenta que no existe claridad al respecto. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta que en el título base de ejecución respecto de la cuota alimentaria se indicó:

### **SEGUNDO: CUOTA DE ALIMENTOS:**

La madre el señor DEIGO ALEXANDER RIVERA MEDINA conecedor de las obligaciones que tiene con su hijo, y de conformidad con lo normado en el artículo 111 de la ley 1098 del 2006 código de infancia y adolescencia y demás normas concordantes, manifiesta que fijara la cuota alimentaria por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS MENSUALES MCTE (\$120.000.00) mensuales, ya en el mes de abril aportara la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) dinero que será consignado a través de cuenta de ahorros de UTRAHUILCA No.1076915238 a nombre del niño YOSERT ALEXANDER RIVERA MEDINA manejada por la progenitora la señora ANA MILENA MEDINA LOSADA, los Veinticinco (25) de cada mes. El presente acuerdo empezará a regir a partir del mes de diciembre del año 2016.

Quiere decir lo anterior que el valor de la cuota se incrementaría a la suma de \$150.000 en el mes de abril y no en enero de 2017 como se indicó en la pretensión No. 3, 5 y 7 y en el hecho tercero de la demanda, para tal efecto, téngase en cuenta el valor e incremento de la cuota alimentaria y de vestuario que se indica en las tablas que

antecedentes y el porcentaje en el que se obligó el demandado por concepto de salud y educación.

**2.** Se evidencia que el estudiante de derecho Julio Cesar González Caviedes se encuentra habilitado por el Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana para promover demanda ejecutiva en contra del señor <sup>1</sup>Fredy Antonio Muñoz Cubides y no contra el señor <sup>2</sup>Diego Alexander Rivera Medina, razón por la cual se le requiere a la parte actora para que aclare contra quien es la demanda, de ser el primero, deberá dirigir la demanda y poder en contra de él, aportar el título donde se concrete la obligación alimentaria; de ser el segundo deberá aportar certificación expedida con el consultorio jurídico al cual se encuentra adscrito que lo habilite para instaurar demanda ejecutiva en contra del señor Diego Alexander Rivera Medina.

**3.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
**Juez**

**Acta de Conciliación del 12 de octubre de 2022 suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana.**

<b>Cuota Alimentaria</b>		
<b>Año</b>	<b>Incremento Salario Mínimo</b>	<b>Valor Cuota</b>
2.022		\$180.000
2.023	1,1600	\$208.800

lxp



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	YURI TATIANA SERRATO CALDERÓN en representación de la menor de edad de iniciales Z.P.S.
Demandado	JHON FREDY PERDOMO ZAPATA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00145-00

En atención a la solicitud elevada por el estudiante de derecho Guido Mojica Gallego y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Indicar el domicilio del demandado conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

**2.** El apoderado, deberá aportar la Certificación de la Universidad Surcolombiana, suscrita por el director (a) del Consultorio Jurídico, que permita evidenciar que fue designado como apoderado judicial de la señora Yuri Tatiana Serrato Calderón para adelantar el proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor Jhon Fredy Perdomo Zapata.

**3.** El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada.

➤ El nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

**4.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 82 del C.G. del P. indíquese los fundamentos de derecho.

**5.** El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico del demandado, tampoco se informa que la demandante lo desconozca.

**6.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., indique a que municipio y departamento corresponde la dirección de la demandante.

**7.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
**Juez**

## Escritura Pública No. 2517 del 01 de octubre de 2021

Cuota Alimentaria		
Año	Incremento IPC	Valor Cuota
2.021		200.000
2.022	1,0562	211.240
2.023	1,1312	238.955

lxp



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LEIDY ANDREA ANDRADE YAÑEZ en representación del menor de edad de iniciales L.V.M.A.
Demandado	OSCAR JAVIER MEDINA MOLINA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00148-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Roger Verú Díaz y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Precisar el domicilio de la menor de edad de iniciales L.V.M.A. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

**2.** Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas, habida cuenta que no existe claridad al respecto.

➤ Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta <sup>1</sup>que el incremento de la cuota alimentaria, corresponden al aumento del IPC y no del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como se indicó en los hechos y pretensiones de la demanda como quiera que en el título base de ejecución no se precisó el ajuste anual, lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 129 la Ley 1098 de 2006; <sup>2</sup>tener en cuenta que en el acuerdo al que arribaron las partes se indicó que el señor Oscar Javier Medina Molina, se comprometió a ayudar con la suma

de \$200.000 en enero de 2022 por concepto de estudio, sin precisarse que este valor se incrementaría y se pagaría anualmente.

➤ Aportar el título ejecutivo donde se concrete el valor que se cobra en el mandamiento ejecutivo al demandado con relación al valor de la cuota de vestuario.

**3.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Roger Verú Díaz, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	DUBAN ESTEBAN MAÑOSCA TRUJILLO
Accionado	BATALLON DE ASCP No. 9 "CACICA GAITANA"; DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL y el COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00159-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **DUBAN ESTEBAN MAÑOSCA TRUJILLO** en contra de la **BATALLON DE ASCP No. 9 "CACICA GAITANA"; DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL y el COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de Petición, Debido proceso Derecho a la Familia.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

**1.- DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por el señor **DUBAN ESTEBAN MAÑOSCA TRUJILLO** en contra de la **BATALLON DE ASCP No. 9 "CACICA GAITANA"; DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL y el COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**

**2.- NOTIFICAR** al accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

**3.- CONCEDER** el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4.-** Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	ANA CONSTANZA QUIROGA MARTINEZ en representación del señor ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA
Accionado	NUEVA EPS ; IPS OPTISALUD
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00163-00

Examinada la acción constitucional promovida por la señora **ANA CONSTANZA QUIROGA MARTINEZ** quien actúa en representación del señor **ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA**, advierte el juzgado que en ésta no se observa la exigencia especial indicada en el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que expresa: ***“El que interponga acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra (Tutela) respecto de los mismos hechos y derechos.”***

En consecuencia, se dispone enterar a la accionante sobre la decisión proferida en el presente proveído, con el fin de que en el término de TRES DÍAS corrija en tal sentido la solicitud de tutela, so pena de su rechazo de plano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**